

OF. ORD: 6337

Santiago, 16 de enero de 2025

Antecedentes: Sus cartas de 17 de mayo y 15

de octubre de 2024.

Materia: Responde consulta que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

REPRESENTANTE Ebury Partners Chile SpA

· Javier Díaz Velásquez

1. Hacemos referencia a sus comunicaciones de antecedentes, en que consulta a esta Comisión acerca de si la actividad que desarrolla esa empresa corresponde a alguno de los servicios regidos por la Ley N°21.521, Ley Fintec. Según manifiesta, Ebury Partners Chile SpA (Ebury) ofrece a sus clientes la suscripción de contratos forward, consistentes en la compra y venta de divisas a un precio determinado en una fecha futura acordada por las partes. Agrega que la empresa, actuando como contraparte directa de cada contrato, se compromete a realizar la transferencia de dichas divisas al vencimiento del plazo pactado, por lo que sostiene no se trataría de un derivado especulativo, sino que de cobertura.

En razón de lo anterior, plantea que su actividad no podría encuadrarse en la definición de intermediación de instrumentos financieros contemplada en el artículo 3 N°9 de la citada ley. Enfoca su argumentación en que la operación no satisface los presupuestos de dicho precepto, dado que aunque se trata de un contrato de compraventa, cuyo objeto son divisas, precisamente por ese motivo, no se trataría de un instrumento financiero, dada la definición de este último contemplada en la ley; acorde al N°8 del artículo 3, estos no abarcan dinero o divisas. Finalmente, Ebury no realizaría la compra y venta para terceros, además todos sus contratos serían celebrados a nombre y por cuenta propia, manteniéndose estos hasta su vencimiento, por lo que no son traspasados o cedidos.

Luego, citando la opinión emitida por esta Comisión en el Oficio Ord. Nº 110540, de 10 de septiembre del año en curso, manifiesta que el criterio contenido en esa comunicación respecto a contratos por diferencias, no es extensible a los contratos forward, por tratarse de convenciones diversas. Reitera en ese punto que el servicio de intermediación es definido por la Ley Fintec como la "compra o venta" de instrumentos financieros para terceros; y Ebury no efectúa compras ni ventas de instrumentos financieros, sino que de divisas; además de no lo hacerlo para terceros.

2. Al respecto, podemos señalar que, no obstante la argumentación esgrimida y como bien indica en su comunicación, los contratos forward corresponden a una especie de derivado, categoría de convención que es citada dentro de la definición de instrumento financiero de la Ley Fintec. Es por dicho motivo que independientemente del activo subyacente que se utilice, tales acuerdos son catalogados como derivados y por lo tanto instrumentos

Para validar ir a https://www.cmfchile.cl/validar\_oficio/Folio: 2025633726881400ReOKQbDszuxPfyDhkvpeiazxuHJJq

SGD: 2025010029361

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449, Piso 1° Santiago - Chile Fono: (56 2) 2617 4000 Casilla 2167 - Correo 21 www.cmfchile.cl



financieros, quedando al amparo de la citada ley.

En tal sentido, la intermediación de contratos derivados corresponde a intermediación de instrumentos financieros regulados por la Ley Fintec y, por ende, quien se dedica a celebrar este tipo de convenciones para o por cuenta de clientes, o a actuar como contraparte de ese tipo de convenciones para o por cuenta de clientes, o a actuar como contraparte de ese tipo de convenciones con el ánimo anterior de enajenarlas, estos, de transferir la posición financiera originada en dicha convención a terceros, estará prestando dicho servicio regulado por la citada ley.

DGRCM / DJLP wf 2465729

Saluda atentamente a Usted.

JosÉ Antonio Gaspar Candia Director General Jurídico Por Orden del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero